

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio 1043

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2015-00344-00
DEMANDANTE: YINA MILENA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - HOSPITAL
UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A, mediante memorial suscrito el 28 de noviembre de 2018, formuló SOLICITUD DE ACLARACION Y CORRECCION al auto de sustanciación contenido en el acta de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. El togado refirió que existieron algunos aspectos dentro del proveído judicial en marras que deben ser aclarados, puesto que la entidad llamada en garantía -LIBERTY SEGUROS S.A.-, por un error de transcripción colocó en el encabezado que la entidad que impetraba el recurso de alzada era ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, cuando en realidad quien tenía interés legítimo era LIBERTY SEGUROS S.A., al ser la entidad que se vio afectada con el fallo judicial de primera instancia.

Igualmente el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., manifiesta que de conformidad con el contenido allegado, se evidencia de forma clara, precisa y contundente que quien presentó el recurso fue la entidad referida en contra de la sentencia No. 103 proferida el 11 de julio de 2018.

Del análisis del expediente, este despacho se pronunciará en los siguientes términos:

- 1) Mediante auto de sustanciación No.1363 del 13 de agosto de 2018 sé notificó que las entidades que interpusieron el recurso de apelación fueron La Red de Salud del Norte E.S.E, Hospital Joaquín Paz Borrero y las llamadas en garantías Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS y Aseguradora Solidaria de Colombia (fl.533), sin recursos. En posteriores actuaciones se ratificaron los nombres de las entidades que interpusieron el recurso de apelación, sin objeción al respecto, decisiones notificadas en estrados, quedando así ejecutoriadas dentro del término de ley, reiterando que no hubo pronunciamiento por parte de la entidad llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., en efecto, se tiene que los términos de ejecutoria transcurrieron en silencio.

- 2) A su vez, el apoderado de la entidad llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., cita el artículo 286 ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- que establece “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”

Al respecto es importante acotar que el error no deviene de la providencia en sí, sino del memorial allegado, por lo tanto, se hace improcedente acceder a dicha figura.

- 3) Sin embargo esta juzgadora, analizando el caso concreto, evitará “un exceso ritual manifiesto”, en los términos establecidos por la Corte Constitucional “...Un exceso ritual manifiesto, afectaría la esencia de la norma que se invoca...y violentaría groseramente el derecho de contradicción y defensa”.

En este sentido, el derecho sustancial prevalecerá sobre el derecho procesal y se garantizará del mismo modo, lo prescrito en el artículo 31 superior, dando valor y oportunidad al memorial contentivo del recurso, ya que el abogado de Liberty solo se equivoca en la referencia del enunciado, pero los argumentos de la impugnación son tendientes a defender los derechos de LIBERTY SEGUROS S.A., como entidad condenada en la sentencia No. 103 proferida el 11 de julio de 2018. Llamando la atención al profesional para que en futuras oportunidades esté pendiente de los términos de ejecutoria de las decisiones judiciales, de lo decidido en audiencias y de las oportunidades que se conceden para el saneamiento del proceso.

- 4) Bajo este entendido se otorgará el valor legal al recurso de apelación interpuesto por la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

En consecuencia, el recurso impetrado se concede, teniendo de presente igualmente que en la Audiencia que trata el el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se dio por cumplido el requisito, ya que el abogado impugnante estuvo presente junto con los demás sujetos procesales y no hubo ánimo conciliatorio frente a la sentencia condenatoria de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Tengasè a la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., como apelante de la sentencia No. 103 proferida el 11 de julio de 2018, de conformidad con la parte considerativa.

2. Dejar sin efectos parcialmente el auto de sustanciación No.1363 del 13 de agosto de 2018 y lo enunciado en la audiencia del artículo 192 del CPACA, respecto al recurso de apelación de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

3. Ejecutoriado el auto, por Secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle, para que admita y resuelva los recursos de apelación, a que haya lugar, si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase,



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

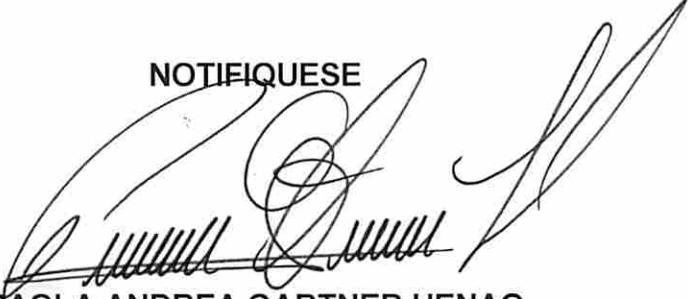
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1690

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00082
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO CHIRAN ORTIZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE
CALI VALLE

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

03 DIC 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1693

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00111-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: JUSSIMAR RODRIGUEZ CAICEDO
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
MEDIANA

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 DIC 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1691

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00117-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: KATHERINE OTERO ORTEGON
DEMANDADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 DIC 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1692

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00132-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: MARIELA OLIVARES TOBAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 000 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 DIC 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



AUTO INTELLECTIVO # 1044.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00208-00
ACCIONANTE: MARIA FANNY MONTOYA VIUDA DE VALENCIA
ACCIONADA: UNIDAD GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 que establece lo concerniente al Desistimiento Tácito y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede encontramos que en el caso sub-lite, la parte demandante, a pesar del requerimiento efectuado en auto No.849 de 25 de octubre de 2018 y dentro del término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso como era su deber, impulso que consistía en allegar al expediente:

1. Copia de la Resolución RDP – 5627 del día 13 de Febrero del año 2018
2. Copia de la Resolución RDP – 10439 del día 27 de Marzo del año 2018
3. Copia Auténtica de la Resolución 27632 del día 31 de Diciembre del año 1997.

Lo cual fue ordenado mediante los autos del 24 de agosto de 2018 y 849 de 25 de octubre de 2018, una vez precluída la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

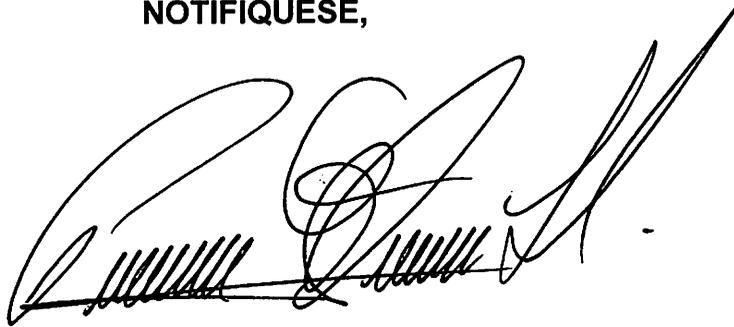
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvase los documentos anexos al interesado.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

NOTIFIQUESE,



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

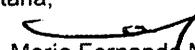
ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 DIC 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 1045

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACION : 76001333001-2018-00271-00
ACCIONANTE : JORGE OSWALDO ZAMBRANO Y OTRO
ACCIONADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto Interlocutorio No.888 del 9 de noviembre de 2018, este despacho inadmitió la demanda y solicitó allegar a los autos los poderes otorgados por los señores JORGE OSWALDO ZAMBRANO ECHEVERRI, YURI LORENA ORTIZ MADROÑERO, CLAUDIO NEMESIO HERNANDEZ, HERNANDO EMILIO HERNANDEZ en original conforme con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso. 2) prueba de ejecutoria de la sentencia del proceso de radicación No. 76892600019020080093700 del 26 de agosto de 2016 Acta No.248 y 3) Se indicara la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

La apoderada de los hoy demandantes contestó dentro del término legal tal como consta en la constancia que antecede y solicitó se excluyeran del presente medio de control a los señores CLAUDIO NEMESIO HERNANDEZ y HERNANDO EMILIO HERNANDEZ.

Por lo expuesto en la presente demanda solo serán partes como accionantes los señores JORGE OSWALDO ZAMBRANO ECHEVERRI, YURI LORENA ORTIZ MADROÑERO.

Igualmente allegó a la presente demanda Constancia de la Rama Judicial del Poder Público expedida por la doctora GLORIA INES DUQUE ESANCHEZ, en calidad de secretaria del centro de servicios, constancia de ejecutoria del proceso de radicación No. 76892600019020080093700 del 26 de agosto de 2016.

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores JORGE OSWALDO ZAMBRANO ECHEVERRI y YURI LORENA ORTIZ MADROÑERO dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. De la demanda, de sus anexos y del auto admisorio se remitirá copia a las entidades demandadas la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

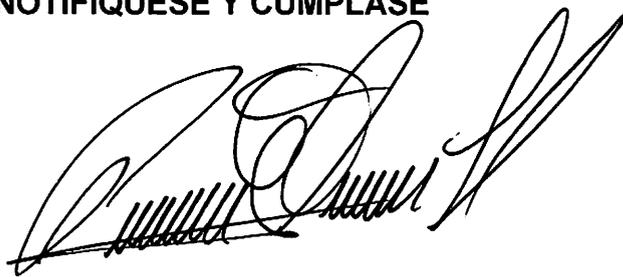
6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

7. **ACEPTAR** la exclusión de la presente demanda respectos a los señores CLAUDIO NEMESIO HERNANDEZ y HERNANDO EMILIO HERNANDEZ., tal como lo requirió la apoderada en el presente medio de control

8. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de las partes accionantes, a la abogada la Doctora **SONIA ELIZABETH ENRIQUEZ SOTO**, identificada con C.C 38.604.147 de Cali -Valle y portadora de la T.P. 143.670 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 000 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 DIC 2018

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado

acmv